

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el término de traslado ordenado mediante auto del 22 de septiembre de 2022, venció el 18 de octubre de 2022, y no se recibió pronunciamiento alguno. Adicionalmente, le informo que el 11 de octubre de 2022, a través del correo electrónico del despacho, se recibió respuesta al oficio número 1134 remitido por el despacho. A despacho para que provea, 25 de octubre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00115 00
Proceso	Verbal.
Demandantes	Diana María Rendon Vallejo y otros.
Demandados	Nohemy Rendón Hurtado y otros.
Asunto	Incorpora y pone en conocimiento – Tiene por no contestada la demanda – Resuelve recurso.
Auto interloc.	# 1382.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

I. Incorpora al expediente y pone en conocimiento.

Se incorpora al expediente nativo, y se pone en conocimiento de la parte interesada, para los fines que considere pertinentes, la respuesta que la administración de **Solaris Apartamentos P.H.**, realizó con relación al oficio número 1134, remitido virtualmente por el despacho.

II. Tiene por no contestada demanda.

A la curadora ad-litem de los herederos indeterminados de la señora **Amparo de Jesús Rendón Hurtado**, Dra. Paula Caro Villada, mediante providencia del 22 de septiembre de 2022, se le tuvo por notificada de manera electrónica de la demanda, desde el **30 de agosto de 2022**, que corresponde al segundo día hábil posterior al acuse de recibido de la notificación digital enviada para dicho propósito, y según el certificado expedido por la empresa de mensajería que fue aportado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Conforme a lo anterior, el término del que disponía la auxiliar de la justicia para contestar la demanda, corrió entre el 31 de agosto de 2022 (día siguiente a la notificación electrónica), y el 30 de septiembre de 2022, dado que el término se interrumpió entre el 22 y 26 de septiembre de 2022, pues el despacho el 22 de septiembre emitió providencia la cual fue notificada por estados electrónicos del día 26 del mismo mes y año, y por ende entre dichas fechas el término fue interrumpido, lo que a su vez implicó la ampliación del término para contestar por parte de la auxiliar de la justicia.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia que fue notificada electrónicamente conforme a la gestión realizada por la parte demandante; y además se

le compartió el link de acceso virtual al expediente por parte del despacho, al cual, según evidencia del sistema, la curadora ingresó el 26 de septiembre de 2022, pero no presentó pronunciamiento alguno; se tendrá entonces como **no contestada la demanda** por parte de la curadora ad-litem de los herederos indeterminados de la señora **Amparo de Jesús Rendón Hurtado**.

III. Resuelve recurso de reposición en contra del auto del 29 de agosto de 2022.

Por auto del 29 de agosto de 2022, esta agencia judicial tomó varias determinaciones, entre ellas la que se concreta en el numeral sexto de dicho auto, en el cual se tuvo por no válida la citación para diligencia de notificación judicial, que la parte demandante le había remitido a la codemandada señora **Lucelly Rendon**.

Y en la decisión que se concreta en el numeral séptimo de dicho auto, se le advirtió y recordó al apoderado de la parte demandante, que la solicitud sobre la restitución y conservación del turno de radicación 2021-40954, y sobre la asignación del turno de radicación 2021-50893, ya había sido objeto de pronunciamiento por parte del despacho mediante auto del 29 de julio de 2022, donde se había ordenado oficiar a dicha entidad, y, por lo tanto, el apoderado se debía remitir a lo allí decidido.

El apoderado judicial de la parte actora, el 31 de agosto de 2022, de manera virtual, y dentro del término legal, interpone recurso de reposición en contra del auto del 29 de agosto de 2022, centrando su inconformidad en las decisiones que se concretaron en los numerales sexto y séptimo de la providencia en mención; dado que en su consideración, con relación al numeral **sexto de dicho auto**, estima que en el trámite de citación para diligencia de notificación personal remitido a la señora **Lucelly Rendon**, no incurrió en error alguno, y por ende su gestión se debe tener como válida. Y en cuanto al numeral **séptimo** de dicha providencia, indica que en el auto del 29 de julio de 2022 no se habría decidido sobre la solicitud presentada tendiente al respeto y la prevalencia en el tiempo de la medida cautelar ordenada en este proceso, y que con la información existente se observa que existiría un conflicto de prevalencia de turno con el oficio 251 del Juzgado 8° Civil del Circuito de Medellín.

Del mencionado recurso de reposición, se ordenó correr traslado secretarial a la parte demandada no recurrente por auto del 22 de septiembre de 2022, el cual se surtió en el micrositio web del juzgado, entre el 13 y el 18 de octubre de 2022. Y vencido el término en mención, no se presentó pronunciamiento alguno por ninguna de las partes no recurrentes. Por lo que procede esta agencia judicial a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido el 29 de agosto de 2022, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen, directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

Para el caso que nos ocupa, la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el 29 de agosto de 2022, centrándose en las decisiones tomadas en los numerales sexto y séptimo de la providencia en mención, por medio de los cuales, en el sexto no se tuvo válida la gestión de citación para diligencia de notificación personal de la señora **Lucelly Rendón** y en el séptimo, se le indicó al abogado demandante que su solicitud referente al turno asignado en la oficina de registro, para el trámite de la medida cautelar, ya había sido resuelta.

Frente al recurso con relación al numeral **sexto** de la providencia en mención, el inciso segundo del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. indica que *“...La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones **que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...**”*

Frente a la gestión de citación para diligencia de notificación personal realizada por la parte demandante a la señora **Lucelly Rendón**, observa el despacho que la misma contaba con varios y diferentes errores que impedían tener como válida la gestión realizada. Primero, porque el envío del citatorio se realizó el 10 de agosto de 2022, es decir **ANTES** de que la dirección utilizada por el apoderado para efectos de notificar a la señora **Lucelly**, fuera **autorizada por el despacho**, lo cual solo ocurrió hasta la emisión de la providencia del 19 de agosto de 2022, dado que la dirección reportada en la demanda **no estaba completa**; tanto así que el citatorio remitido inicialmente por el abogado demandante a dicha dirección, **fue devuelto** por la empresa de mensajería en la que había intentado la gestión de notificación, dado que la dirección estaba **incompleta**, puesto que faltaba el número del apartamento; motivo por el cual el apoderado demandante solicitó al despacho el envío de varios oficios tendientes a lograr la ubicación de la codemandada, la señora Lucelly, y entre ellos, uno dirigido a la administración del **Edificio Solaris** para verificar si la codemandada en mención residía en ese lugar, y en caso afirmativo, cual era el número del apartamento; a lo cual el despacho accedió, y remitió los oficios solicitados, incluso en varias oportunidades, incluyendo los dirigidos a la mencionada administración, con el fin de tener la información completa para que pudiera realizar nuevamente el trámite de la gestión.

Adicionalmente a que el apoderado demandante realizó la gestión de citación, en una dirección que no había sido autorizada por el despacho, dicha gestión contaba con defectos que impidieron la validez del trámite, que al igual que el anterior, también fueron informados en el auto objeto del recurso; y los cuales consistían en que: **i)** *“...Se debe especificar de manera concreta cuál es el término del que dispone la parte demandada para comparecer al despacho a recibir la notificación personal, dado que, se hace mención a los términos tanto si la persona vive en Medellín, como si esta domiciliada en otro municipio, lo que eventualmente podría conllevar a confusiones...”*, y ello, teniendo en cuenta que se le informó a la demandada en el citatorio, que debía comparecer al despacho dentro de los 5 días siguientes a la comunicación, si la misma se entregaba en Medellín, o dentro de los 10 días siguientes si la entrega se hacía por fuera de la ciudad, lo que para el despacho puede conllevar a confusiones, pues no se informa de manera clara y concreta cual es el término del que dispone la parte demandada para comparecer; y no se trata de que ya hayan transcurrido los 10 días, que fue el término máximo informado en el citatorio, como lo alega el recurrente, sino que se trata de que, para que el citatorio quede bien elaborado, y surta los efectos legales pretendidos, se le debe informar de manera clara, correcta y concreta a la parte accionada, el término del que específicamente dispone para comparecer al despacho, sin hacer mención a otros términos que no tienen que ver con el trámite surtido, pues ello si puede conllevar a confusiones que invalidan la actuación. Con que, **ii)** *“...La dirección informada en el citatorio está incompleta...”*, dado que faltó poner el número del apartamento en el citatorio, pues solo se consignó la dirección de la propiedad horizontal. En que, **iii)** *“...El citatorio no cuenta con información alguna de la parte que lo remite, es decir de la parte demandante y/o su apoderado...”*, es decir, que el citatorio no se encuentra suscrito por persona alguna, para que sea de conocimiento de la parte citada la persona que hace la gestión, con el fin de que realice las gestiones que considere pertinentes, y tenga conocimiento de quien realizó la gestión; dado que una cosa es que aparezca el nombre del apoderado judicial del demandante en la guía de envío, y otra que dicha persona pueda ser identificada en la información que se remite para la notificación, dado que, como nadie suscribe el citatorio, la parte citada no sabría a quién corresponde el nombre que aparece en la guía. Con que, **iv)** *“...En la naturaleza del proceso solo se indica **“...VERBAL...”**, por lo que se deberá especificar qué tipo de proceso verbal es el que adelanta este despacho...”*, y dado que se debe indicar cual es la naturaleza del asunto judicial al cual se cita a la codemandada, pues el hecho de que, en el cuadro inicial de

los autos proferidos por el despacho, se ponga la palabra “verbal”, como información meramente ilustrativa del trámite, no es suficiente, ni causal justificante, para que la parte demandante no informe de manera completa la naturaleza del asunto en el citatorio, como lo alega el recurrente.

Por lo anterior, considera el despacho, que no le asiste la razón al recurrente en sus argumentos para la reposición de dicho aspecto del auto impugnado, y por ende **no se revoca la providencia recurrida en el numeral referido (el sexto)**, y antes informado.

En cuanto al recurso en relación con la decisión que se concreta en el numeral **séptimo** del auto proferido el 29 de agosto de 2022, observa el despacho que en el mismo se le indicó al apoderado judicial de la parte demandante, que lo pedido referente a la conservación y restitución del turno 2021-40954 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, ya había sido resuelto en la providencia del 29 de julio de 2022, y que se debía remitir a la misma, porque en dicha providencia, la cual nuevamente se observó para decidir este recurso, se encuentra que de manera clara y amplia, se hace un recuento de lo sucedido con el oficio por medio del cual se comunicó la medida cautelar, y que en aras de hacer las verificaciones y tomar las eventuales decisiones se indicó que *“...A la fecha, desconoce el despacho si la medida cautelar decretada y comunicada mediante los oficios antes mencionados, fue o no inscrita por la oficina de registro en mención; por lo que, para aclarar dicha situación, y antes de tomar otras posibles determinaciones, se dispone **oficiar**, por secretaria, y conforme a lo consagrado en la Ley 2213 de 2022, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, con el fin de que certifique y/o informe, si **la medida cautelar de inscripción de la demanda** sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 001-167766 de dicha oficina, comunicada desde el 9 de junio de 2021, mediante oficio 787 del 12 de mayo de 2021, y **subsana** dentro del término del artículo 18 de la Ley 1579 de 2012, mediante oficio 1468 del 18 de agosto de 2021, fue o no inscrita como se ordenó por este despacho; y en caso afirmativo, que fecha o época se procedió a ello; y en caso negativo, indicando las razones para ello. Igualmente, en dicho oficio se indicará a la oficina de registro que, en caso de obrar dicha anotación o registro de la inscripción de la demanda en el folio mencionado, se remitirá la correspondiente certificación o evidencia de ello, conforme al artículo 21 *ibidem*...”* (Subrayas y negrillas del texto original).

Por lo anterior, si el despacho no conocía lo que había sucedido con el trámite de la medida cautelar, no podría tomar decisiones basadas en suposiciones, y es por ello que, antes de tomar las eventuales decisiones tendientes a ordenar una restitución o conservación del turno asignado en la oficina de instrumentos públicos, o incluso cualquier otra decisión que se pudiera derivar del trámite impartido a la medida cautelar, debía verificar e indagar por el estado de la misma, a ese momento. Adicional a lo anterior, dada la orden emitida por el despacho, la oficina de registro mencionada, mediante comunicación recibida virtualmente el 21 de septiembre de 2022, que ya fue puesta en conocimiento de la parte demandante en providencia anterior, puso en conocimiento que la medida cautelar decretada por el despacho **se encuentra debidamente inscrita** teniendo como base el *“...Documento: OFICIO 1468 DEL: 18-08-2021 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN...”* (Subrayas nuestras). Y, verificado el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la medida cautelar expedido el 19 de septiembre de 2022, y que fue aportado con la respuesta al oficio, **ni siquiera se observa** que la presunta medida cautelar del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín haya sido registrada, ni antes, ni después de la medida cautelar ordenada por este despacho.

Por lo tanto, y en virtud de lo enunciado, es imposible para esta agencia judicial ordenar un trámite de restitución y/o conservación de un turno en la oficina de registro mencionada, por un supuesto conflicto entre dos medidas cautelares, cuando dicho conflicto **no existe**. Ya que, para los fines legales y/o procesales pertinentes, la medida decretada por este juzgado fue inscrita por la oficina de registro mencionada, conforme lo antes expuesto.

Por lo motivos enunciado, **tampoco se repone** la decisión que se concreta en el numeral **séptimo** del auto del 29 de agosto de 2022. Y, por tanto, las decisiones impugnadas, y las demás de dicho auto que no fueron objeto de recurso, **quedan incólumes**.

IV. Requiere a la parte demandante.

Se **requiere** al **apoderado** judicial de la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda informar, y acreditar sobre las gestiones de notificación de las partes codemandadas que están pendientes de ello.

V. Otras disposiciones.

En vista de que a la fecha ya no se encuentra pendiente por resolver ningún otro recurso contra de las providencias emitidas por el despacho, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, se resolverá lo pertinente en el incidente de nulidad presentado por la codemandada señora Erika Rendón.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 27/10/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 181



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO